

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN

JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA – ANTIOQUIA

Girardota, veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00266-00
Proceso:	Separación de bienes
Demandante:	Magnolia del Socorro Roldan Zapata
Demandado:	Guillermo de Jesús Hoyos Hincapié
Interlocutorio:	033 de 2024
Decisión:	Inadmite demanda.

Estudiada la demanda mediante la cual se pretende la **SEPARACIÓN DE BIENES**, habida entre los señores: **MARTA BERENICE VALENCIA HERNANDEZ Y GUILLERMO DE JESÚS HOYOS HINCAPIE**, Conexo del Proceso de cesación de efectos civiles del matrimonio católico, por divorcio, que se adelantó en este Despacho con radicado:05-308-31-10-001-**2022-00175-00**, se observa la necesidad de **INADMITIRLA**, para que en el término de **cinco (5) días**, se corrijan los defectos que adolece, de conformidad al artículo 90 Código General del Proceso, en armonía con la Ley 2213 de 2022, so pena de rechazo, por lo que se señalan con precisión los defectos de que adolece la demanda así:

1. El abogado **LUIS EDUARDO FRANCO HERNANDEZ**, con T.P. N° 336695 del C.S. de la J. deberá aportar el poder otorgado por el señor GUILLERMO DE JESÚS HOYOS HINCAPIE, brindando la claridad de la pretensión y del trámite que se pretende adelantar en el presente proceso, de conformidad con lo establecido en el artículo **74** y siguientes del C.G. del Proceso, en armonía con la ley **2213 del 2022**. Toda vez que el poder aportado es para el trámite de la cesación de los efectos civiles del matrimonio que ya se culminó.
2. Al parecer la pretensión es la liquidación de la sociedad conyugal disuelta por la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio por lo que se deberá adecuar **INTEGRAMENTE** el escrito de la demanda al procedimiento liquidatorio, en el que deberá tener en cuenta lo establecido en el artículo **523** y siguientes de la ley **1564 de 2012**, en armonía con el artículo **34 de la ley 63 de 1936**, es decir; de pretender el procedimiento de liquidación de la sociedad conyugal conformada entre los señores: **MARTA BERENICE VALENCIA HERNANDEZ Y GUILLERMO DE JESÚS HOYOS HINCAPIE**, aportará la relación de los **activos y pasivos habidos durante la vigencia de la sociedad conyugal**, con indicación puntual del valor estimado de cada uno de ellos, con estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 83 ibídem. Consecuentemente, deberá totalizar los rubros de los activos y por otra parte de los pasivos (**Que deberán estar plenamente identificados y soportados documentalmente**). Adicional a ello, deberá informar lo que corresponda al **ACTIVO SOCIAL**, tratándose de bienes inmuebles habrá de estarse a lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 444 del Código General del Proceso.

3. Si lo pretendido es la liquidación de la sociedad conyugal formada por el hecho del matrimonio entre las partes, disuelta por la sentencia de cesación de los efectos civiles del matrimonio, se tiene que la demanda no fue presentada dentro del termino establecido en el artículo 523 del Código General del Proceso., por lo que deberá enviarse **copia de la demanda, los anexos y del escrito de subsanación**, a la parte demandada, acreditando dicho envío, es decir que se evidencie uno a uno los documentos que fueron enviados, a la dirección física o electrónica relacionada del demandado, presentando el soporte respectivo de éstos y de su recibido, expedido por el servicio de correos empleado para tal fin, de conformidad con lo establecido en el art. 6, de la ley 2213 del 2022, en armonía con los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso.

Lo anterior, deberá adjuntarse como mensaje de datos, en formato PDF, y particularmente la demanda integrada en un solo cuerpo con las correcciones exigidas, de conformidad al art. 89, inc. 2º del mismo estatuto procesal. Además se advierte que el lleno de requisitos deberá presentarse como mensaje de datos, remitido al correo electrónico del despacho: j01fgirardota@cendoj.ramajudicial.gov.co con los demás requisitos de la ley 2213 del 2022.

Por lo expuesto anteriormente, el **JUZGADO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de **SEPARACIÓN DE BIENES** instaurada por el señor **GUILLERMO DE JESÚS HOYOS HINCAPIE**, por intermedio de apoderado judicial.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco (5) días para subsanar la demanda so pena de rechazo de la misma.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



LINA MARÍA OROZCO POSADA
Juez

